Trelew, de octubre del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 40/41, denegado el recurso de revocatoria a fs. 43 por inadmisible, se concede el recurso de apelación en subsidio a misma foja.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- A fs. 38 el juez de grado se declara incompetente para intervenir en el presente proceso laboral. Para así decidir tiene en cuenta que opera en el caso el fuero de atracción del sucesorio conforme lo disponía el art. 3284, inc. 4 del C.C. y que actualmente el art. 2336 del C.C. y C. si bien no lo menciona en forma expresa, como lo hacía la legislación anterior, obliga a realizar una labor interpretativa, y con cita de Jorge O. Azpiri, estima que el acreedor debe reclamar su crédito ante el juez del sucesorio, considerando que los litigios que tengan lugar con motivo de la administración de la liquidación de la herencia deben tramitar ante el juez del sucesorio y que dentro del trámite de liquidación es indudable que se encuentra el pago de los acreedores. Por ello, debe reclamarlo ante el juez del sucesorio, dado que el fuero de atracción es de orden público y no puede ser dejado sin efecto por voluntad de las partes, y por ello, de oficio en cualquier etapa del proceso el magistrado debe remitir los autos al juez que entiende en la sucesión.----------

---

--- II. A fs. 40/41 se presenta la Dra. M. G. M., en el carácter de apoderada de la actora y plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio.-------- Afirma que el art. 2336 del C. C. y C. no incluye las acciones personales contra el causante como atrapadas en el fuero de atracción del sucesorio.---------- Alega que se produciría un inevitable retraso en el reconocimiento del derecho que reclama el actor y además se crearía una situación de desigualdad frente a otros trabajadores cuyas acciones tramitan en el fuero específico con plazos abreviados conformes las normas vigentes para la Justicia del Trabajo.---------- Llega a la misma conclusión aplicando las normas analógicas de la Ley de Concursos y Quiebras, que con la modificación de la Ley 26086 modificó el art. 21, inc. 2 de la Ley 24522 disponiendo un nuevo desplazamiento de la competencia a favor de los jueces del trabajo, en la etapa de conocimiento de los procesos laborales contra el empleador concursado. Cita jurisprudencia relacionada al régimen concursal.---------- Arguye que el art. 2336 del C. C. y C. excluye del fuero de atracción no sólo los juicios laborales sino todos los juicios de conocimiento.---------- III.- No escapa al conocimiento de esta Alzada las diversas opiniones encontradas que han surgido con motivo de la cuestión aquí planteada. A la doctrina citada por el juez de grado, se suman los pronunciamientos que se han dictado en este corto lapso de vigencia del nuevo código civil y comercial.---------- El Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Santa Fe, en autos: “Consorcio de Propietarios Edificio de Calle

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Catamarca c/ Rivero, Hugo Victorio y Gauna, Juan Carlos s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. N° 21-00996488-3), sostuvo que en el art. 2336 del C. C. y C. establece la obligatoriedad del fuero de atracción para los litigios que versen sobre la administración y liquidación de la herencia, y por contrario imperio no incluye en el fuero de atracción a las acciones personales contra el causante. Interpreta que ello no obedeció a una omisión involuntaria o a un cambio de criterio porque la Corte Nacional ha reiterado que la inconsecuencia del legislador no se presume. Agrega que el nuevo Código Civil y Comercial da un diferente tratamiento a los acreedores, intentando ordenar su accionar, priorizando la jerarquía y preferencias de conformidad con los principios que rigen el proceso falencial. De allí que el art. 2356 del C.C. y C. establece la obligación de los acreedores del causante de presentarse a la sucesión a denunciar sus créditos (dentro del plazo ordenatorio que establece el art. 2340 de treinta días desde la publicación de edictos), aún cuando no se encuentren definitivamente fijados denunciándolos a título provisorio sobre la base de una estimación, y este procedimiento no tendría razón de ser si las causas o acreencias se radicaran forzosamente ante el juez del sucesorio.----- --- Al respecto, cabe señalar que la falta de mención expresa y específica en el art. 2336 del C. C. y C. de los procesos que son atraídos al sucesorio, no implica que el legislador haya modificado el criterio adoptado durante la vigencia del código anterior.----- En efecto el art. 2277 del nuevo código establece que la herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento. La muerte produce la extinción de algunas relaciones y la subsistencia de otras. Éstas por regla general son transmisibles, como consecuencia de un llamamiento a la universalidad o a bienes particulares contenidos en ella, producido por la ley o la voluntad del causante expresada en un testamento. En concordancia con esta norma el art. 2335 del mismo código establece que el proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas. Rendir cuentas y entregar los bienes. De ello, se desprende que este proceso es de carácter universal y voluntario, tiene por objeto dar certeza sobre quiénes son los herederos del causante, los bienes que componen el acervo sucesorio, liquidar el pasivo y distribuir entre los herederos los bienes que quedan luego de dicho procedimiento (Córdoba, Marcos M., en Lorenzetti, Ricardo Luis, (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo X, págs. 391 y sig. y 601, ap. I).---------- Ello así, ninguna duda cabe que el segundo párrafo del art. 2336 al expresar "de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia", otorga competencia en razón del fuero de atracción al juez del sucesorio en las acciones personales iniciadas contra el causante.---------- Al respecto se expresó que el sustento legal del fuero de atracción –cuyos alcances establece el artículo 2336, segundo párrafo, del proyecto (hoy código vigente)- se funda en la necesidad de radicar ante un mismo tribunal todas las causas en las que se encuentren involucrados bienes que conforman el acervo hereditario del causante, en interés general de la justicia y por razones de economía procesal (González Magaña, Ignacio, "El juicio sucesorio en el proyecto de

reforma del Código Civil de la Nación", en Alegría, Héctor - Iturraspe, Jorge Mosset (dir.), Proyecto de Código Civil y Comercial – II Bs. As.: Ed. Rubinzal Culzoni, (Revista de derecho privado y comunitario, - 2012-3, pág.

624, ap. a).----------

- No obsta a la conclusión que se arriba la letra del art. 2356 del C. C. y C., pues esta norma y las siguientes regulan el procedimiento a seguir para el pago de deudas y legados, tal el título del Capítulo 5 del Título VII del Libro V, aspecto diverso al fuero de atracción que ejerce el sucesorio sobre las acciones personales.----------

- En efecto, la solución que se propicia se condice con una interpretación armónica, no aislada, de las normas teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (C.S.J.N., Fallos: 285:322, entre otros), ya que la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973). (Del dictamen del Procurador que hizo suyo la Corte Suprema en "Asociación Gremial de Profesionales del Turf (TF 15.916 - I) c/DGI, 27/09/2011, T. 334, P. 1027).---------- A mayor abundamiento y a todo evento, si alguna duda se abrigara al respecto, el citado art. 2356 del C. C. y C. resulta inaplicable a los procesos sucesorios que se iniciaron con antelación a la entrada en vigencia del nuevo código por imperio del art. 7 segundo párrafo del mismo que consagra el principio de que las leyes no tienen aplicación retroactiva sean o no de orden público, en los casos en que la publicación de edictos se realizó durante la vigencia del código derogado.---------- En tal sentido, la Corte Nacional expresó, para que ese principio posea fuerza imperativa, es preciso que su recepción en juicio no afecte la validez de actos ya cumplidos ni deje sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores, limitación ésta que tiene por objeto resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales (Fallos,

200:180).----------

--- Es atinado traer a colación lo expresado por Rivera respecto de la aplicación inmediata de las leyes nuevas: "Justamente uno de los problemas que genera la aplicación de normas nuevas a hechos ya ocurridos, es que, retrospectivamente, encierra cierta injusticia, en tanto las partes NO pudieron haber ajustado su conducta a la norma que, por hipótesis, no existía. El derecho pierde, en tales supuestos, su rol de guía de la conducta y altera las expectativas formadas alrededor de cierta conducta que se realizó con conciencia de su ajuste a derecho" (Rivera, Julio César, "Aplicación del nuevo código civil y comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el congreso)", LA LEY 04/05/2015).---------- Más recientemente, la Corte Nacional se pronunció en un proceso en el cual se produjo un conflicto negativo de competencia en un proceso de daños y perjuicios por mala praxis, en el que falleció un codemandado, haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal, expresando que las reglas del fuero de atracción son imperativas y

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

de orden público, pues propenden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en favor de los acreedores, como de la propia sucesión y no pueden ser dejados de lado ni siquiera por convención de las partes. Se tuvo en cuenta en el caso que es una acción de carácter personal originada con anterioridad al fallecimiento del de cujus y, por lo tanto, comprendida en el art. 3284, inc. 4° del C. Civil, sin que obste a ello las circunstancia de tratarse de un juicio en etapa probatoria. Señaló el más Alto Tribunal de la Nación que frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, corresponde señalar que el contenido del dictamen se ajusta a la normativa de dicho cuerpo legal (CS, 08/09/2015, “Vilchi de March, María Angélica y otros c. PAMI (INSSJP) y Otros s/ daños y perjuicios”, La ley online: AR/JUR/30823/2015).----------

-- En efecto, el principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio sucesorio modifica las reglas generales de competencia, para que las acciones que suponen procesos contenciosos vinculados a la transmisión sucesoria sean resueltos por un mismo juez, pues facilita la liquidación de la herencia, la división de los bienes y el pago de las deudas, concentrando en el tribunal del sucesorio todos los procesos vinculados con la transmisión hereditaria, o directamente las demandas contra la sucesión aún indivisa. Ello así, la naturaleza personal de la presente acción de cobro de haberes e indemnización de ley seguida contra el causante; a lo que se añade que no se encuentra acreditada la inscripción de la partición en el sucesorio de éste; lleva a concluir que en autos el fuero de atracción del sucesorio resulta claramente operativo. La conveniencia de que el juez que interviene en el proceso sucesorio en el cual está involucrado un patrimonio como universalidad jurídica lo haga también, en todas las demandas dirigidas contra dicho patrimonio que pueden afectar tal integridad, está sustentada por diversos motivos, entre los que se pueden citar; a) interés general de la justicia; b) conveniencia de la concentración ante un mismo juez de las demandas que involucran al patrimonio; economía procesal (Rivera - Medina, "Código Civil y Comercial…", Ed. La Ley, T. VI, pág. 176/9).----------

-- La trascendencia de las cuestiones que fundamentan el fuero de atracción ut supra referidas, como así también la textura abierta de la disposición en estudio (en cuanto si bien no menciona directamente un supuesto general referido a las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia; no puede considerarse que tal disposición resulte excluida) en tanto la nueva norma refiere a las acciones personales contra el fallecido y regula expresamente la posibilidad de opción por parte del acreedor en relación al domicilio del heredero único del deudor causante. De ello se sigue que pueda concluirse razonablemente que la regla para estos casos sigue siendo la competencia del juez del sucesorio, y la excepción la posibilidad de competencia del juez del domicilio del heredero único (SI-27644- 2012 - “O. C. A. c/ L. C. E. y Otro/A s/Escrituración” - Cámara de Apelaciones de San Isidro (Buenos Aires) - 15/09/2015, elDial.com - AA9228).----------

-- Para finalizar, la aplicación analógica de normas a la que alude la actora apelante, es

factible cuando no existe una norma específica que prevea el supuesto de hecho presentado a juzgamiento, pero en el caso por las razones expresadas la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada se encuentra prevista en normas de orden público, tal la competencia atribuída al juez del sucesorio y el fuero de atracción fijado por el art. 2336 del C. C. y C., motivo por el cual se desestima.---------- En consecuencia, por los fundamentos expuestos se desestiman los agravios de la apelante y se confirma la decisión de grado. Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia. No se regulan honorarios a la Dra. M. G. M. en virtud del art. 4 de la ley de arancel y atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 02 homologado a fs. 09.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- I. Confirmar el decisorio de fs. 38.----------

II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC).----------

III. Sin regular honorarios a la Dra. M. G. M. en virtud del art. 4 de la ley de arancel y atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 02 homologado a fs. 09.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DE 2015.-SIL- Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA